

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se declara sin ningún valor ni efecto la inserción del texto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de febrero de 1965.

Excelentísimos señores:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1964, y bajo el epígrafe y sumario «Bonificaciones Arancelarias. Orden sobre tramitación de exenciones o bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías que no se produzcan en España», se publicó una Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de diciembre de 1964 reguladora de la referida materia.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 22 de febrero de 1965 y bajo el epígrafe y sumario «Mercancías. Certificados de no producción en España. Orden por la que se dan normas sobre expedición y tramitación de certificados de no producción en España de mercancías para la concesión de beneficios fiscales o de cualquier otra índole», se publica Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de febrero de 1965 cuyo texto es en un todo idéntico al de la Orden primeramente citada.

Ante la duplicidad de inserción producida, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Se declara sin ningún valor ni efecto la inserción del texto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1965, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de febrero de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de febrero de 1965 sobre publicidad en travesías.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1965, páginas 2309 y 2310, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo quinto, párrafo cuarto, primera línea, donde dice: «Cuando el cartel haya de volar sobre la acera...», debe decir: «c) Cuando el cartel haya de volar sobre la acera...».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 327/1965, de 18 de febrero, por el que se declaran catastróficos los siniestros producidos por los temporales en las costas cantábrica y de Levante.

El Decreto-ley cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, establece una serie de autorizaciones y medidas conducentes a la rápida y eficaz reparación de los daños producidos por los siniestros cuando éstos sean declarados catastróficos por el Gobierno, y el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, extiende dichas medidas a las obras portuarias y de defensa de costas.

Los temporales últimamente acaecidos en las zonas de Levante y Norte de la Península aconsejan aplicar a los siniestros producidos las normas establecidas en dicha disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran catastróficos, a efectos de lo dispuesto en los Decretos-leyes cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, los siniestros producidos en las costas levantinas los días cinco y seis de enero del corriente año, y en las del Norte los días dieciocho al veinte del mismo mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 26 de noviembre último entre empresas y trabajadores de la Industria Químico Farmacéutica.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Químico Farmacéutica acordado en 26 de noviembre de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre empresa y trabajadores en dicha actividad, y

Resultando que en 14 de diciembre de 1964 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal, texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 19 de dicho mes y año;

Resultando que el artículo 10 dispone que en tanto no se logre una calificación de los puestos de trabajo se mantendrán en vigor las categorías profesionales de la actual Reglamentación de Trabajo, aplicable sin perjuicio del derecho que asiste a las empresas de crear categorías no previstas en aquella Reglamentación;

Resultando que el artículo 21 establece un complemento en casos de enfermedad y en las circunstancias que indica hasta el 70 por 100 del salario real, y que la Dirección General de Previsión, en trámite de informe, indica que el artículo 25, norma de compensación, habrá de acomodarse al número 3 del artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, en el sentido de que las Cajas de Asistencia, Hermandad o Previsión, instituciones análogas o entidades de seguridad solamente podrán compensar las obligaciones complementarias establecidas en el Convenio para casos de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción e invalidez, premios de matrimonio y otros devengos de carácter social con los que ellas conceden cuando sean de idéntica naturaleza y hasta la cuantía en que excedían de la reglamentaria;

Considerando que la creación de nuevas categorías profesionales a que se refiere el artículo 10 habrá de hacerse a través del Reglamento de Régimen Interior;

Considerando que el complemento por enfermedad a que se refiere el artículo 21 habrá de garantizar al menos la cuantía resultante de la aplicación de la Orden de 5 de diciembre de 1964

(«Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se establece la cantidad a satisfacer por enfermedad o maternidad, y asimismo la norma de compensación contenida en el artículo 25 ha de someterse a lo dispuesto en el número 3 del artículo sexto del Decreto 53/1963, de 17 de enero, preceptivo de que salvo lo dispuesto en los números 1 y 2 de dicho artículo la Seguridad Social queda excluida del ámbito de contratación de los Convenios Sindicales Colectivos, precepto de derecho necesario o de cumplimiento forzoso por el que han de estar y pasar las partes interesadas conforme su propio texto establece;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican su aprobación con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con las salvedades consignadas en los considerandos anteriores, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las consignadas salvedades, y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria Químico Farmacéutica, acordado en 26 de noviembre de 1964, en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores de dicha actividad, con las salvedades relativas al artículo 10 de que la creación de nuevas categorías profesionales habrá de hacerse a través del Reglamento de Régimen Interior, y que los artículos 21 y 25, sobre complemento de enfermedad y norma de compensación, quedan sujetos a la garantía cuantitativa de la Orden de 5 de diciembre de 1964 y a lo dispuesto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, respectivamente.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICO FARMACEUTICA

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Llerida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza y abarcará a todas las industrias del Ramo, excepto aquellas que tuvieran aceptado un Convenio Colectivo en vigor. Comprende también a todos los centros de trabajo dependientes de una misma empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente por principio de unidad de empresa por la Reglamentación de Industrias Químicas, en las cuales la fabricación de productos farmacéuticos o de veterinaria constituyan su principal actividad.

Queda excluido el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y segundo de la Reglamentación Nacional y el personal expresamente excluido en Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las retribuciones pactadas que figuran en el cuadro salarial del anexo a este Convenio tendrán efectos económicos desde el día 1 de junio de 1964 para todos los trabajadores vinculados a la empresa el día que el Convenio entre en vigor.

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se establece hasta el día 31 de diciembre de 1965, siendo este plazo prorrogable por periodos de un año en virtud de tácita reconducción.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Ordenación del Trabajo a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante, si durante la vigencia del presente Convenio se decretase por las Autoridades competentes la libertad de precios de las especialidades farmacéuticas o se dictasen normas que permitan una mejora sustancial en la situación económica de las empresas, el Convenio será revisado a los seis meses de la fecha en que tales disposiciones entren en vigor.

Art. 5.º *Anulación del Convenio*.—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango posteriores a su otorgamiento se modifiquen todas o algunas de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incremento de las retribuciones acordadas, o de las bases de cotización o cuotas que por Mutualismo, Seguridad Social o Plus Familiar han de satisfacer las empresas no serán causa de anulación, toda vez que está previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos, y en tanto en cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada, requisito que de no concurrir sí provocará la anulación del Convenio.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolos fundamentalmente a juicio de una cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 7.º *Compensación de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, en sus artículos 17 y 18 y anexo I, estimadas anualmente, serán compensables hasta donde alcancen con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre los mínimos reglamentarios viniesen en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios o tantos por ciento generales, calculados en función del volumen de la producción y facturación, y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezca a Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos están preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte.

Art. 8.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes o se concierten en nuevo Convenio Colectivo.

Art. 9.º *Desgravación por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Fondo de Plus Familiar*.—Tanto el Plus de Convenio previsto en el artículo 18 como el incremento de pagas extraordinarias estipulado en el mismo estarán, con la única excepción del Seguro de Accidentes del Trabajo, exentos de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y no incrementarán el Fondo de Plus Familiar, quedando específicamente determinado que tales regímenes de desgravación no tendrán más excepciones que las contenidas en el artículo 19 y para los supuestos que el mismo plantea.

II. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. *Categorías profesionales.*—En tanto no se logre una calificación de los puestos de trabajo que responda a las necesidades de la Industria Farmacéutica se mantendrán en vigor las categorías profesionales de la actual Reglamentación de Trabajo, aplicable sin perjuicio del derecho que asiste a las empresas de crear categorías no previstas en aquella Reglamentación.

Art. 11. *Antigüedad.*—De acuerdo con el espíritu que presidió la redacción del artículo 11 del Convenio Colectivo de 12 de mayo de 1962, el Plus de Antigüedad en la empresa se seguirá formando con el 2 por 100 anual sobre los salarios base consignados en la columna primera del anexo, hasta que el trabajador cumpla sesenta años, si se trata de personal femenino, o de sesenta y cinco si se trata de personal masculino.

En consecuencia, al practicar las liquidaciones a partir de 1 de enero de 1965 se sumarán a las cantidades que vinieran percibiendo los productores por el concepto de antigüedad hasta 31 de diciembre de 1964 las que resulten de aplicar el 2 por 100 sobre las nuevas bases.

Al personal ingresado durante el año 1964 se le liquidará la antigüedad a partir de 1 de enero de 1965 en proporción al tiempo trabajado durante el año 1964 y sobre las nuevas bases salariales.

El personal que al llegar a la edad de sesenta o sesenta y cinco años, según se trate, respectivamente, de hembra o varón, no perciba por el concepto de antigüedad cantidad igual o superior a la que le hubiera correspondido por aplicación del anterior sistema de trienios y quinquenios establecido en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, tendrá derecho a que se le prorrogue el límite de edad para que no resulte perjudicado.

Queda expresamente convenido que el tiempo de permanencia en las situaciones de Pinche, Aprendiz, Aspirante o Botones no computarán a efectos del Plus de Antigüedad.

Art. 12. *Jornada.*—La jornada será de cuarenta y ocho horas efectivas de trabajo por semana, a excepción del período comprendido entre el 21 de junio y 20 de septiembre, durante el cual regirá la jornada continuada de siete horas y media de permanencia y trabajo efectivo en la empresa.

Art. 13. *Vacaciones.*—El personal obrero y subalterno disfrutará de veinte días naturales consecutivos de vacaciones retribuidas.

El resto del personal continuará con los días de vacaciones que les concede la actual Reglamentación.

Art. 14. *Recuperación de fiestas.*—Se consideran fiestas sin recuperación las establecidas oficialmente y el Sábado Santo, pero a los efectos de cómputo de horas extraordinarias se considerarán como días trabajados.

Art. 15. *Ascensos.*—Los ascensos del personal se regularán según aptitud demostrada a juicio de la empresa, salvo lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—En el caso de necesidades perentorias de las empresas en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgos de epidemias y análogas, podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciséis años.

III.—RETRIBUCIONES

A) SALARIALES

Art. 17. *Salarios mínimos y gratificaciones reglamentarias.* Serán los establecidos en la columna primera del anexo a este Convenio.

Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad serán equivalentes a quince días de los salarios figurados en la columna primera de la tabla salarial anexa más la antigüedad.

B) DEVENGOS EXTRASALARIALES

Art. 18. *Asignación de Convenio.*—1.º Sobre los salarios mínimos reglamentarios se establece un devengo extrasalarial denominado asignación de Convenio y detallado en el anexo al presente Convenio.

La mencionada asignación de Convenio incrementará únicamente la retribución dominical y remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de la antigüedad ni horas extraordinarias.

2.º Con carácter de devengo extrasalarial se percibirá en 18 de julio y Navidad una cantidad equivalente a la suma de quince días de salario base figurado en la columna primera

más treinta días de «Asignación Convenio», no computándose, por tanto, la antigüedad.

Art. 19. *Plus Familiar.*—Continuará integrando el Fondo de Plus Familiar la totalidad de importes que en la actualidad tuviese cada empresa particularmente gravados por dicho concepto.

En cuanto a su cotización se estará a lo dispuesto en el artículo noveno.

IV.—PREVISION SOCIAL

Art. 20. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de las empresas hasta alcanzar el 100 por 100 de sus percepciones líquidas reales sobre el medio de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidos el Plus Familiar e incentivos.

De dicho complemento será además deducido el importe del Subsidio de Vejez a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que la autoridad competente decretase en su pensión de Mutualidad o haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir sesenta y cinco años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la empresa la acepte, si dicha petición no fuera aceptada por la empresa el jubilado tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubilación.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la empresa.

Art. 21. *Complemento en casos de enfermedad.*—En caso de enfermedad, a partir del décimo día de baja, sin exceder del límite de la larga enfermedad de la Mutualidad Laboral, las empresas completarán los ingresos del productor hasta el 70 por 100 del salario real, con exclusión del Plus Familiar e incentivos. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la empresa.

Art. 22. *Dote y Subsidio de Matrimonio.*—Para el personal femenino y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, en el sentido de rescindir su contrato con la empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la empresa, hasta un máximo de nueve.

El personal masculino y el femenino que permanezca en activo, con ocasión de su matrimonio percibirá un subsidio por una sola vez de 1.000 pesetas.

Art. 23. *Subsidio de Natalidad.*—Se establece un subsidio de 250 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 24. *Auxilio de defunción.*—Para los supuestos que contempla el Decreto de 2 de marzo de 1944, será elevado el auxilio de defunción al importe de treinta días de sueldo o salario, con un mínimo de 5.000 pesetas.

Art. 25. *Norma de compensación.*—Las empresas que tengan implantadas Cajas de asistencia, hermandad o previsión; instituciones análogas, o tuvieren concertados con entidades de seguridad complementos para casos de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción e invalidez, premios de matrimonio y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensarlos con las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio Colectivo.

V.—DISPOSICIONES VARIAS

Art. 26. *Rendimientos mínimos.*—La diferente estructura, organización, volumen de producción y trabajo de las empresas integradas en la Industria Químico Farmacéutica, a las que afecta este Convenio, impide técnicamente establecer unas tablas uniformes de rendimientos mínimos.

Las empresas, dentro de su peculiar organización, establecerán dichos rendimientos en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, y en tanto se fijan se estará a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Orden de 8 de mayo de 1961, que desarrolla el Decreto de 21 de septiembre anterior, entendiéndose a efectos de este Convenio que los rendimientos mínimos corresponden al salario mínimo reglamentario.

Art. 27. *Inasistencias retribuidas.*—En los supuestos taxativamente previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo el productor afectado recibirá durante su ausencia, dentro del margen que para éstas señalen las disposiciones vigentes, la misma remuneración efectiva que le habría corres-

pondido percibir en tales días de haber estado presente y asistido a su trabajo.

Art. 28. Excedencias voluntarias.—Las empresas autorizarán excedencias a aquellos empleados que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten.

La concesión de las excedencias corresponde a la empresa, que las otorgará siempre que no comporte perjuicio para el funcionamiento de la misma.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrán utilizarse nunca para prestar servicios en otra empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitivamente.

No podrá solicitarse nunca una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años a contar del final de la última concedida.

Al terminar el periodo de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión, y ocupará con carácter preferente alguna plaza idéntica a la categoría que tenía cuando le fué concedida o bien ocupará una inferior en espera de vacante, con la misma retribución con que salió.

El tiempo de estas excedencias no computa para antigüedad.

Art. 29. Prevención de accidentes y enfermedades.—En materia de seguridad e higiene las empresas afectadas por el presente Convenio y que se hallen encuadradas en la organización de los Servicios Médicos de Empresa extremarán las medidas de prevención reglamentarias, y muy en especial velarán por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de la empresa.

Las empresas que por el volumen de su plantilla no tuviesen Servicio Médico de empresa ni obligación por ahora de implantarlo, deberán agruparse a los efectos antes indicados, o bien concertar con una entidad asistencial o aseguradora privada o con facultativo particular de notoria competencia en la materia el reconocimiento y las revisiones periódicas en cuestión.

Art. 30. Prendas de trabajo.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Reglamentación, haciéndolo extensivo a todo el personal o a lo que cada empresa establezca en su Reglamento de Régimen Interior de ser éste más beneficioso.

Art. 31. Comisión mixta.—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión mixta del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y seis Vocales, tres de ellos representantes de la Sección Económica y tres de la Sección Social, designados por la Comisión deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos.

El Presidente y Secretario serán nombrados por el Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Las resoluciones de la Comisión mixta serán remitidas a los Sindicatos Provinciales de Industrias Químicas de las provincias a quienes afecta el Convenio.

VI.—CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION DE PRECIOS

Las normas actuales que regulan la fijación de los precios de las especialidades farmacéuticas impiden cualquier alza de los mismos. Por consiguiente, ambas partes manifiestan por unanimidad que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tienen repercusión en los precios.

El deseo de ambas representaciones, y de ello se deja la debida constancia, que se considere la necesidad de disponer de un régimen de libertad y responsabilidad acorde con el sistema que rige la actual norma económica mundial de nuestro tiempo.

VII.—CLAUSULAS TRANSITORIAS

Primera.—El pago de las diferencias que sean procedentes por virtud de la retroacción de las retribuciones económicas pactadas, a que se refiere el artículo segundo, podrá ser diferido por las empresas para efectuarlo durante el primer semestre del año 1965, fraccionado en plazos, debiendo quedar satisfecho en su totalidad antes del día 30 de junio del expresado año.

Segunda.—Las cantidades satisfechas en virtud de acuerdo provisional adoptado durante la negociación del presente Convenio, equivalentes al 45 por 100 de la columna cuarta del cuadro de retribuciones del anterior Convenio, tienen carácter de cantidades recibidas a cuenta y, en consecuencia, se descontarán de las mayores retribuciones que resulten del presente Convenio.

ANEXO.—Cuadro de retribuciones

Categorías	Salario base Convenio	Asignación Convenio	Total mensual	Total anual
Técnicos titulados				
Director	7.756,25	2.005,03	9.761,28	136.658
Subdirector	6.570,00	1.616,57	8.186,57	114.612
Técnico Jefe	5.329,00	1.195,92	6.524,92	91.349
Técnico	4.799,75	765,53	5.565,28	77.914
Perito	4.434,75	551,17	4.985,92	69.803
Ayudante Técnico	3.285,00	617,78	3.902,78	54.639
Maestro Enseñanza Primaria	2.646,25	626,17	3.272,42	45.814
Técnicos no titulados				
Contramaestre	3.175,50	595,92	3.771,42	52.800
Encargado	2.901,75	614,25	3.516,00	49.224
Capataz	2.646,25	626,17	3.272,42	45.814
Auxiliar Laboratorio	2.409,00	590,00	2.999,00	41.986
Maestro Enseñanza Elemental	1.989,25	710,25	2.699,50	37.793
Técnicos de Organización Trabajo				
Jefe Organización de 1. ^a	3.650,00	481,71	4.131,71	57.844
Jefe Organización de 2. ^a	3.522,25	506,89	4.029,14	56.408
Técnico Organización de 1. ^a	2.956,50	559,50	3.516,00	49.224
Técnico Organización de 2. ^a	2.555,00	577,92	3.132,92	43.861
Auxiliar Organización	2.336,00	576,64	2.912,64	40.777
Aspirante Organización Trabajo	1.575,00	195,71	1.770,71	24.790

Categorías	Salario base Convenio	Asignación Convenio	Total mensual	Total anual
<i>Administrativos</i>				
Jefe Administrativo de 1.ª	4.434,75	551,17	4.985,92	69.803
Jefe Administrativo de 2.ª	3.668,25	463,46	4.131,71	67.844
Oficial de 1.ª	3.212,00	559,42	3.771,42	52.800
Oficial de 2.ª	2.901,75	614,25	3.516,00	49.224
Auxiliar	2.190,00	626,00	2.816,00	39.424
Aspirante de 14 a 16 años	784,75	114,60	899,35	12.591
Aspirante de 16 a 18 años	1.113,25	150,89	1.264,14	17.698
Aspirante de 18 a 20 años	1.825,00	10,00	1.835,00	25.690
<i>Técnico de Oficina</i>				
Proyectista	4.161,00	535,28	4.696,28	65.748
Delineante	3.376,25	526,67	3.902,92	54.641
Calculador	3.102,50	669,00	3.771,50	52.800
Auxiliar Técnico de Oficina	2.190,00	626,00	2.816,00	39.424
<i>Personal de Propaganda</i>				
Jefe de Propaganda	4.434,75	551,17	4.985,92	69.803
Inspector de Propaganda	4.288,75	407,53	4.696,28	65.748
Delegado de Propaganda	3.960,25	426,46	4.386,71	61.414
Agente de Propaganda	3.522,25	506,89	4.029,14	56.408
<i>Subalternos</i>				
Listero	2.226,50	617,78	2.844,28	39.820
Sanitario	1.861,50	656,85	2.518,35	35.257
Almacenero	2.317,75	594,89	2.912,64	40.777
Capataz de Peones	2.317,75	594,89	2.912,64	40.777
Conserje	2.263,00	581,28	2.844,28	39.820
Basculero	2.044,00	655,50	2.699,50	37.793
Guarda Jurado	2.044,00	655,50	2.699,50	37.793
Guarda ordinario	1.952,75	668,96	2.621,71	36.704
Ordenanza	1.861,50	656,85	2.518,35	35.257
Portero	1.952,75	668,96	2.621,71	36.704
<i>Botones</i>				
De 14 a 16 años	803,00	115,21	918,21	12.855
De 16 a 18 años	1.204,50	163,35	1.367,85	19.150
De 18 a 20 años	1.825,00	10,00	1.835,00	25.690
			Total diario	
<i>Obreros</i>				
Oficial de 1.ª	79,20	17,88	97,08	41.260
Oficial de 2.ª	73,80	20,06	93,86	39.892
Oficial de 3.ª	70,80	21,87	92,67	39.388
Ayudante Especialista	67,80	22,17	89,97	38.240
Peón Ayudante Fabricación	62,40	21,54	83,94	35.676
Peón	60,00	21,91	81,91	34.812
Aprendiz de primer año	25,00	0,50	25,50	10.837
Aprendiz de segundo año	31,80	4,25	36,05	15.323
Aprendiz de tercer año	42,00	5,29	47,29	20.100
Aprendiz de cuarto año	51,60	6,94	58,54	24.881
<i>Pinches</i>				
De 14 a 15 años	27,60	3,76	31,36	13.331
De 16 a 17 años	36,00	4,26	40,26	17.112
De 18 a 19 años	60,00	1,00	61,00	25.925
<i>Oficios complementarios</i>				
Encargada de Taller	60,00	5,10	65,10	27.670
Oficiala de 1.ª	60,00	1,00	61,00	25.925
Oficiala de 2.ª	60,00	0,50	60,50	25.712
Aprendiza de primer año	25,00	0,75	25,75	10.943
Aprendiza de segundo año	31,80	4,25	36,05	15.323
Mujer de Limpieza (jornada completa)	60,00	0,50	60,50	25.712

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 328/1965, de 11 de febrero, por el que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos a efectos de información de las solicitudes de industrias agrarias de interés preferente y de preferente localización.

Los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, por los que respectivamente se califican determinadas zonas de prefe-

rente localización industrial agraria y determinados sectores industriales agrarios preferentes, fueron desarrollados en cuanto a la tramitación de las solicitudes que hayan de formular las entidades que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan por la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

A fin de contar con la mejor información respecto a los proyectos que se sometan a la Administración en solicitud de obtener la calificación y los beneficios correspondientes, se encomienda a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la emisión de un informe que a través de los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura se elevará a conocimiento de este Departamento.